



**CONFERENCIA
PLURINACIONAL
E INTERCULTURAL
DE SOBERANÍA
ALIMENTARIA**

**PROPUESTA DE LEY
ORGÁNICA DE AGROINDUSTRIA
Y EMPLEO AGRÍCOLA**

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO

Que, La Constitución Política de la República del Ecuador, en los Artículos 281 y 282 del Capítulo III del Título VI, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para el efecto es responsabilidad del Estado, entre otras, la de impulsar la producción del sector del agro, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.

Que, Entre los Derechos del Buen Vivir, el artículo 13 de la Constitución prescribe que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado deberá promover la soberanía alimentaria.

Que, El numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución Política de la República del Ecuador otorga a la Asamblea Nacional la potestad de expedir, codificar, reformar y derogar leyes.

Que, La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en el literal b) del Artículo 34, establece que la Conferencia Plurinacional de Soberanía Alimentaria generará, un amplio proceso participativo de debate, con el objeto de elaborar la propuesta integral relacionada con la ley o leyes que regulen, entre otros temas, la agroindustria y empleo agrícola.

Que, La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su Disposición Transitoria Primera, establece que la Conferencia Plurinacional de Soberanía Alimentaria generara, en el plazo de dos años contados a partir de la publicación de esta Ley Reformatoria en el Registro Oficial, la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria entregará a la Función Ejecutiva, las propuestas de ley detalladas en el literal b) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, junto con los informes técnicos que resuman los consensos alcanzados y discrepancias existentes en los procesos de participación de cada anteproyecto.

Que, El Artículo 13 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria establece: Fomento a la micro, pequeña y mediana producción.- Para fomentar a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, el Estado “Regulará, apoyará y fomentará la asociatividad de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, de conformidad con el Art. 319 de la Constitución de la República para la

producción, recolección, almacenamiento, conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de sus productos...”

Que, El Artículo 13 literal f) de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria establece: Fomento a la micro, pequeña y mediana producción.- Para fomentar a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, el Estado “Establecerá mecanismos específicos de apoyo para el desarrollo de pequeñas y medianas agroindustrias rurales”

Que, El Artículo 15 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria establece: Fomento a la Producción agroindustrial rural asociativa.- El Estado fomentará las agroindustrias de los pequeños y medianos productores organizados en forma asociativa

Que, El Artículo 17 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria establece: “Con la finalidad de fomentar la producción agroalimentaria, las leyes que regulen el desarrollo agropecuario, la agroindustria, el empleo agrícola, las formas asociativas de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, el régimen tributario interno y el sistema financiero destinado al fomento agroalimentario, establecerán los mecanismos institucionales, operativos y otros necesarios para alcanzar este fin”.

Que, Se ha dado un amplio proceso de debate, deliberación y construcción de la presente propuesta legal en talleres realizados en las veinte y tres (23) provincias del País, con participación de todos los sectores involucrados en el ámbito agroindustrial.

Que, Es indispensable la existencia de una ley que regule todo lo relativo al ámbito agroindustrial como fuente generadora de trabajo, para lo cual el Estado Ecuatoriano tiene la ineludible obligación de fomentar y promover el desarrollo de las pequeñas, medianas y grandes agroindustrias, con especial énfasis en el crecimiento sostenido de la agroindustria rural.

Que, La agroindustria permite y facilita: i) la diversificación de la producción del agro, ii) la obtención de alimentos y otro tipo de productos agroindustriales no alimentarios, iii) la utilización de materias primas locales, iv) la valoración de los saberes locales y de los atributos de calidad vinculados con el origen de los alimentos, v) la prolongación de la vida útil de los alimentos, vi) el manejo y por ende la disminución de los costos de distribución, vii) la generación de empleo, viii) el desarrollo y consolidación de organizaciones y emprendimientos rurales comunitarios y de economía social y solidaria;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY DE ORGÁNICA DE AGROINDUSTRIA Y EMPLEO AGRÍCOLA

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 1.- OBJETIVO.- El objetivo de la presente ley es establecer mecanismos idóneos para el fomento y el desarrollo sustentable del sector agroindustrial en la República del Ecuador y promover el empleo agrícola por medio de la capacitación, salarios dignos y seguridad social adecuada. A través de los sistemas de fomento y desarrollo considerados en la presente ley se procura garantizar la soberanía alimentaria y la existencia de alimentos sanos, suficientes y de óptima calidad, y demás productos agroindustriales, que satisfagan las necesidades del mercado local y puedan competir en condiciones favorables en los mercados internacionales, apoyando el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 2.- ÁMBITO DE LA AGROINDUSTRIA.- Para efectos de la presente ley, se entenderá a la agroindustria como la actividad que transforma los productos del agro en productos elaborados. El proceso de transformación implica tres niveles:

- a) Nivel cero.- que no modifica sustancialmente la materia prima sino que la limpia, la clasifica, la empaca y la almacena;
- b) Nivel uno.- que realiza una primera transformación; y,
- c) Nivel dos.- que realiza una segunda transformación que permite llegar a un producto final con gran preparación y mayor valor agregado.

Los mecanismos de fomento y desarrollo establecidos en esta ley tendrán un enfoque de cadena, garantizando así la generación equitativa de riqueza mediante la creación de fuentes de trabajo en todos los eslabones de la misma, desde la producción hasta el consumo. Igualmente se propenderá al desarrollo sustentable de la agroindustria rural ecuatoriana.

Artículo 3.- BENEFICIARIOS.- Serán beneficiarios de los mecanismos de fomento contemplados en el presente instrumento todos los actores que, de acuerdo a la definición de cadena, tengan un rol activo dentro del ámbito agroindustrial del país, especialmente los micro, pequeños y medianos productores del agro y los micro, medianos y pequeños agroindustriales, incluyendo a las pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios, para quienes se diseñaran incentivos especiales que fomenten sus modos de producción agroindustrial.

Artículo 4.- PRINCIPIOS BÁSICOS.- La producción agroindustrial debe desarrollarse bajo los principios de productividad, calidad, diversificación, equidad, inclusión, reconversión productiva, acceso a los medios de producción, sostenibilidad y respeto a los derechos de la naturaleza, siendo obligación del Estado Ecuatoriano el velar por que se apliquen tales preceptos en el sis-

tema agroindustrial en general a fin de lograr mayores niveles de valor agregado, e incrementar las fuentes de trabajo y el ingreso generado a partir del aprovechamiento de bienes primarios, de la producción de bienes del agro susceptibles de transformación agroindustrial, y de la producción de bienes intermedios y de bienes y servicios de alta tecnología.

CAPÍTULO II POLÍTICAS Y MEDIOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS

Artículo 5.- ROL DEL ESTADO.- El desarrollo de la agroindustria nacional, se encaminará, principalmente, a garantizar la soberanía alimentaria de los ecuatorianos, y dar valor agregado a los productos alimentarios y no alimentarios, impulsando una producción agroindustrial competitiva a través de sistemas inclusivos respetando los derechos de la naturaleza, los derechos ciudadanos y los derechos colectivos.

Artículo 6.- PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN.- La rectoría, planificación, coordinación, ejecución y regulación del fomento al sector agroindustrial ecuatoriano estará a cargo de las instituciones públicas que se especifican en el Capítulo IV de la presente ley, para articular de manera eficiente y eficaz sus competencias en aras del desarrollo del sector.

Artículo 7.- CRÉDITO PRODUCTIVO Y ASISTENCIA TÉCNICA.- El Estado establecerá nuevos sistemas de fomento agroindustrial mediante alternativas de crédito flexible y asequible a través de las instituciones financieras públicas y aquellas privadas que convengan con el Estado en participar del proceso, así como mecanismos de asistencia técnica para el manejo de cada uno de los eslabones de la cadena agroindustrial. A través de tales sistemas de financiamiento coadyuvará a la creación de redes públicas, mixtas o privadas de acopio, transformación y almacenamiento para manejo de la producción nacional, mediante la concesión de créditos especiales para el efecto.

Los planes de producción agroindustrial que se desarrollen como proyectos individuales o colectivos, serán objeto de evaluación periódica por parte de las instituciones públicas establecidas en el Capítulo IV de la presente ley, de acuerdo a sus competencias.

Se concederán créditos por parte de las entidades financieras públicas, sin perjuicio de que las entidades financieras privadas puedan también otorgar dichos créditos, para el emprendimiento de proyectos agroindustriales, mismos que serán flexibles en cuanto su categoría, incluyéndose la posibilidad de prenda sobre la producción como mecanismo de garantía. El riesgo será diferenciado según el tipo de actividad de que se trate y la tramitación del crédito será preferencial a fin de garantizar la celeridad del desembolso.

Las líneas de crédito referidas en el presente artículo serán otorgadas bajo condiciones especiales de celeridad y tendrán un interés con un descuento

especial y un plazo preferencial. Podrán ser otorgadas para la implementación, desarrollo e innovación de cualquiera de las fases que conforman el ciclo productivo agroindustrial, incluyendo la logística y el transporte.

De estos créditos se otorgará de forma preferencial el 50% a las mujeres productoras agroindustriales rurales.

Artículo 8.- INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN.- El Estado, a través de las instituciones públicas relacionadas con la investigación propiciará y ejecutará planes y programas de investigación e innovación en el área agroindustrial. Para el efecto el Presupuesto General del Estado destinará un incremento sustancial anual al presupuesto de tales instituciones, fondos que serán destinados exclusivamente a la finalidad establecida en el presente artículo, en cumplimiento a los lineamientos estratégicos trazados por el Consejo Sectorial de la Producción y/o La Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria.

Los procesos de investigación deben tomar en cuenta las necesidades más urgentes de las agroindustrias y del mercado, para lo cual se contará con el criterio de las organizaciones de productores, de las organizaciones de economía popular y solidaria y de los miembros de las cadenas agroindustriales.

Los resultados de los procesos de investigación ejecutados por las instituciones estatales las Universidades públicas y las privadas que formen parte de los programas de investigación e innovación mencionados en esta ley, o que hayan ejecutado sus planes de investigación con financiamiento estatal, serán consolidados y publicados a través de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT o quien haga sus veces, y difundidos con intervención de las organizaciones de productores y de economía popular y solidaria y formarán parte de una base de datos nacional de investigaciones.

El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad, o quien haga sus veces, dentro del ámbito de sus competencias, impulsarán la investigación aplicada y participativa y la creación de un sistema de extensión, que transfiera la tecnología generada en la investigación, a fin de proporcionar una asistencia técnica, sustentada en un diálogo e intercambio de saberes ancestrales con los pequeños y medianos productores, y con los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios, valorando el conocimiento de mujeres y hombres. Así mismo, se organizarán ferias internacionales de investigación y desarrollo tendientes a la transferencia de tecnología en coordinación con el sector productivo privado, las organizaciones de economía popular y solidaria y las Universidades.

Artículo 9.- CAPACITACIÓN.- El Estado Ecuatoriano, a través de las instituciones vinculadas a la agroindustria, en convenio con las instituciones de educación superior, empresas públicas y privadas y organizaciones produc-

tivas, de economía popular y solidaria, y micro, pequeños y medianos productores, emprenderán un plan de capacitación agroindustrial que incorporará sistemas de becas para estudiantes, prácticas o pasantías empresariales, promoción de tesis y tesinas de grado en la materia, investigación y emprendimiento, convenios con instituciones nacionales y extranjeras. Para el efecto el Estado destinará un fondo especial, a través de entidades públicas o privadas. Las organizaciones de productores, así como las organizaciones de economía popular y solidaria, podrán establecer mecanismos de aportación para generar fondos privados que aseguren los programas de capacitación.

Los programas de capacitación se aplicarán de manera preferente a organizaciones de productores o de cadenas inclusivas, así como de organizaciones de economía popular y solidaria.

Artículo 10.- EDUCACIÓN Y PLANES DE ESTUDIO.- Los planes y programas de estudio de escuelas y colegios a nivel nacional, deberán incorporar un componente transversal que trate sobre la vocación agrícola y agroindustrial del Ecuador.

El Estado, en coordinación con las instituciones de educación superior, emprenderá en un programa concurrente de creación y renovación de laboratorios de investigación agroindustrial en las universidades públicas y privadas. Dichas instalaciones públicas, así como las privadas que formen parte del programa, deberán ser utilizadas para los fines de investigación e innovación establecidos en esta ley.

Los docentes de colegios técnicos agropecuarios serán debida y permanentemente capacitados por el Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en convenio con el Ministerio encargado de la rectoría en Educación, a fin de que estén aptos para impartir enseñanza y promover investigación en el área agroindustrial.

El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo IECE o quien haga sus veces, gestionará becas y otorgará créditos de estudios en condiciones especiales para acceder a profesiones o perfeccionamiento académico relacionados con el sector agroindustrial.

Artículo 11.- ASOCIATIVIDAD.- Se fomentará y fortalecerá la existencia de sistemas asociativos o gremiales inclusivos, mismos que no solamente serán por productos o tipo de actividad, y por circunscripciones territoriales, sino por cadenas de producción, de tal manera de asegurar un correcto engranaje dentro de todo el sistema agroindustrial.

A través de las diferentes formas de organización se fomentará, mediante la aplicación de los incentivos contemplados en la presente ley, la generación de fuentes de financiamiento para el productor

El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fomentará la suscripción de contratos a mediano y largo plazo entre los productores, especialmente los pequeños, y la agroindustria.

Se fomentará, mediante la provisión de asistencia técnica y capacitación, así como la exploración y consolidación de mercados nacionales e internacionales, la generación de cadenas productivas con carácter inclusivo. Para el efecto el Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca y

el Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad coordinarán las acciones necesarias de acuerdo a sus atribuciones institucionales específicas.

Se procurará la disminución de la intermediación o, en su defecto, su inclusión controlada dentro de la cadena agroindustrial.

Artículo 12.- MERCADOS.- Se incentivará mediante el acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la capacitación y el crédito, la práctica de la inteligencia de mercados, así como la investigación e innovación liderada por las organizaciones de economía popular y solidaria y el sector privado, sin perjuicio de la aplicación de tales sistemas por parte del Estado a través de las instituciones correspondientes.

El Estado, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los diferentes cantones del país, establecerá sitios especiales que sean adecuados para el expendio de la producción agroindustrial. Los GAD's Municipales buscarán la suscripción de convenios con otros GAD's Municipales a fin de fomentar el intercambio comercial de productos entre ciudades y regiones del país.

Las distintas misiones diplomáticas y comerciales del país en el extranjero, tienen la obligación de informar de manera oportuna y permanente al Consejo Sectorial de la Producción de la existencia de nuevas perspectivas de mercados en los diferentes países del mundo, así como de desarrollar las gestiones necesarias para explorar nuevas oportunidades a solicitud de éste. Las necesidades y perspectivas de los productores agroindustriales en este ámbito, serán puestas en conocimiento del Consejo Sectorial de la Producción a través del Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en conjunto con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y las organizaciones de productores y miembros de las cadenas agroindustriales, así como con las organizaciones de economía popular y solidaria, establecerán sistemas de comercialización directa entre el productor de bienes agroindustrializados y el consumidor

de los mismos. Así mismo se propiciará la generación de alianzas estratégicas entre pequeños productores para la incursión conjunta en grandes mercados nacionales e internacionales, otorgando asistencia técnica para estandarizar la oferta.

El Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad, en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, asesorará a los productores agroindustriales, especialmente a los más pequeños, para la creación de

marcas distintivas y otras formas de propiedad intelectual, su registro y protección. El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca las promocionará a nivel nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del Viceministerio de Comercio Exterior a nivel internacional. Así mismo se generará un sistema de mercadeo internacional con la marca del Ecuador como marca país.

El Estado, a través de los espacios de uso a los que tiene derecho según la ley en los medios de comunicación privados, así como en los medios de comunicación públicos, impulsará el consumo interno de los productos ancestrales y nativos y propiciará la sustitución paulatina del consumo de los productos extranjeros por productos nacionales.

A fin de generar un sistema de comercialización más justo y solidario, se crearán, con el apoyo y la asistencia técnica del Estado a través del Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad, sistemas de comercialización conjunta que garanticen el acceso de los pequeños productores a los grandes mercados.

Se fomentará la industrialización de los subproductos de las agroindustrias, mediante la capacitación y la apertura de mercados nacionales e internacionales por parte del Estado a través del Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad.

Artículo 13.- INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA.- El Estado, a través del Ministerio encargado de la rectoría de la Industria y la Productividad, establecerá y mantendrá debidamente actualizado, el Sistema de Información y Georeferenciación del Agro, en el que constará, entre otras, toda la información que el productor y el agroindustrial en general requieran para decidir sobre productos, sistemas y mercados a los que acceder. La difusión de la información referida se la efectuará por los medios más idóneos y a través de las diferentes organizaciones de productores y de actores de las cadenas agroindustriales del país, así como las organizaciones de economía popular y solidaria y se pondrá a disposición de las instituciones relacionadas con las estadística a nivel nacional para la generación de las estadísticas oficiales necesarias.

El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca tendrá a su cargo la difusión de las listas de aquellos productos que mayores perspectivas tengan a nivel mundial y de los requisitos para su comercialización interna y externa. Este servicio comprenderá además la asesoría a pequeños productores para la correcta interpretación y utilización de los datos estadísticos y técnicos en su beneficio. Para el efecto se contará con la información preparada por el servicio exterior y comercial del Ecuador en el extranjero de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Así mismo el Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca tendrá la obligación de difundir por los medios más adecuados los sistemas de fomento y desarrollo constantes en esta y otras leyes.

Artículo 14.- SEGURO AGRÍCOLA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros vigilará que las empresas productoras de seguros nacionales y extranjeras que operen en el país, cuando sea aplicable, y cuenten con una línea de seguros agrícolas para todo tipo de productos, lo oferten de manera equitativa a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 15.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.- Sin perjuicio de los beneficios establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las nuevas agroindustrias que se instalen o repotencien su planta agroindustrial, y que sean previamente registradas y calificadas en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, gozaran por el lapso de diez años, de los siguientes beneficios:

- a) Exoneración de los derechos arancelarios en la importación de maquinarias, equipos, herramientas y repuestos nuevos, de conformidad con los siguientes parámetros: el 100% durante los primeros cinco años; el 75% durante los tres años subsiguientes; y, el 50% en los dos años restantes, siempre y cuando no haya producción nacional de los mencionados equipos; para el caso de equipos nuevos destinados a la investigación e innovación agroindustrial, la exoneración será permanente.
- b) Las agroindustrias nacionales, micros, pequeños y medianos tendrán derecho a deducir de sus ingresos para la determinación del impuesto a la renta, el doble de las deducciones especiales por el incremento de empleados establecidas en el numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Si se trata de salarios pagados por pasantías, el derecho de deducibilidad del gasto será el equivalente a 1,5 veces el monto del mismo.
- c) Las agroindustrias nacionales, micros, pequeños y medianos que adquieran sus materias primas de pequeños y medianos productores que utilicen sistemas de producción orgánicos, agroecológicos, que

apliquen BPA o BPP o que utilicen al menos el 70% de energía limpia para su producción, tendrán derecho a deducir de su ingreso gravable el valor de tales adquisiciones multiplicado por 1,5. Igual derecho tendrán los comercializadores que adquieran los productos terminados de agroindustrias rurales o de la economía popular y solidaria.

- d) Las agroindustrias nacionales, micros, pequeños y medianos que inviertan recursos en investigación, innovación, capacitación o educación en el ámbito agroindustrial, tendrán derecho a deducir de sus ingresos gravables los valores así destinados, multiplicados por 2. La inversión en educación será mediante la suscripción de convenios de investigación con universidades o el apadrinamiento de instituciones educativas técnicas en el área agropecuaria o agroindustrial.
- e) Los incentivos contemplados en el presente artículo serán aplicados con un incremento del 50% en cuanto a los períodos de tiempo y a los casos especiales de deducibilidad, si el beneficiario fuera una agroindustria rural.

Los valores de deducibilidad adicionales establecidos en el presente artículo, no afectarán el derecho de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Artículo 16.- TARIFAS POR SERVICIOS PÚBLICOS.- Las tarifas eléctricas, de telefonía pública, internet público, agua potable y de riego para las agroindustrias MIPYMES que produzcan para garantizar la soberanía alimentaria del País registradas por el Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, y en el Registro Único de Micro, Pequeño y Mediano productores, tendrán una rebaja general especial del 20% sobre la tarifa normal, esta rebaja se duplicará si el beneficiario fuera una agroindustria rural.

Artículo 17.- VENTANILLA ÚNICA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD o quienes hagan sus veces, y demás entidades relacionadas con el ámbito agroindustrial, crearán una ventanilla única para facilitar los trámites de registros, permisos de funcionamiento, importación y exportación de insumos y productos de la agroindustria.

Artículo 18.- REGISTRO SANITARIO.- El Ministerio de Salud Pública, en cooperación con las demás entidades relacionadas, debe establecer un sistema simplificado para la obtención del Registro Sanitario de los productos agroindustriales nacionales.

Artículo 19.- INSUMOS.- Se propenderá a la creación de nuevas variedades de semillas mejoradas a través del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP o quien haga sus veces u otras instituciones

públicas o privadas, generando canales de distribución equitativa a micros, pequeños y medianos productores.

El Estado, a través del Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuicultura y Pesca, establecerá un sistema integrado de distribución de insumos a precio

de costo a nivel nacional, para lo cual creará los almacenes que sean necesarios en todo el territorio nacional.

Las semillas e insumos generados y distribuidos estarán de conformidad con la constitución y demás leyes conexas de la soberanía alimentaria

Artículo 20.- CERTIFICACIONES DE CALIDAD.- El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en conjunto con la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN y el Consejo Interministerial de la Calidad CONCAL o quienes hagan sus veces, establecerán un departamento especializado para el conocimiento, tramitación y expedición de certificados de calidad, Buenas Prácticas Agropecuarias, Buenas Prácticas de Manufactura, origen, trazabilidad, sanidad, inocuidad, procesos orgánicos, comercio justo, y otras circunstancias certificables requeridas por mercados nacionales e internacionales como condición previa para la adquisición de productos ecuatorianos y para garantizar la calidad de productos consumidos internamente. Esta entidad deberá lograr el reconocimiento internacional en el más corto tiempo posible.

El Estado ecuatoriano, a través del organismo competente, velará por que el CODEX ALIMENTARIUS incluya los productos ancestrales ecuatorianos que tengan una ventaja competitiva por las condiciones productivas frente a otros productos a nivel mundial.

Para que el productor y el Micro, Pequeño y Mediano agroindustrial tengan derecho a acceder a los beneficios de la presente ley, será necesario que acrediten haber cumplido con todas las obligaciones de carácter sanitario.

Artículo 21.- AMBIENTE.- Las agroindustrias que operen en el Ecuador, deberán someterse de manera estricta al cumplimiento de la normativa existente con respecto al cuidado ambiental y a las responsabilidades que de éste se derivan.

Las agroindustrias que inviertan recursos en tecnologías de producción limpia, que excedan las establecidas en la ley como obligatorias, tendrán derecho a una rebaja especial en los costos de licenciamiento ambiental, dependiendo del impacto positivo de tales medidas certificados por el Ministerio rector de la política Ambiental. Igual descuento tendrán aquellos productores que sean certificados de producir productos orgánicos por Instituciones públicas o privadas o Sistemas Participativos de Garantías SPG o Sistemas

Participativos Comunitarios, debidamente calificados por la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria.

Artículo 22.- FONDOS FIDUCIARIOS DE DESARROLLO.- Los gremios y organizaciones de productores o de miembros de las cadenas agroindustriales el Micro, Pequeño y Mediano, así como las organizaciones de economía popular y solidaria, podrán establecer fondos fiduciarios con la aportación individual y voluntaria de sus asociados, con la finalidad de financiar planes de investigación, desarrollo, innovación, crédito, capacitación, entre otros. Estos fondos fiduciarios no estarán sujetos al pago de ningún impuesto o tributo nacional o seccional.

CAPÍTULO III AGROINDUSTRIA RURAL

Artículo 23.- DEFINICIÓN.- Se entenderá por Agroindustria Rural a la actividad que permite aumentar y retener, en las zonas rurales, el valor agregado de la producción de las economías campesinas, a través de la ejecución de tareas de poscosecha en los productos provenientes del aprovechamiento silvo - agropecuario, tales como la selección, el lavado, la clasificación, el almacenamiento, la conservación, la transformación, el empaque, el transporte y la comercialización.

Artículo 24.- ATENCIÓN PRIORITARIA.- El Estado Ecuatoriano, a través de los organismos competentes, impulsará políticas públicas y programas en el ámbito rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados principalmente a las siguientes acciones:

1. Promover el bienestar social y económico de los productores y de los agroindustriales rurales, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo en el medio rural, así como el incremento del ingreso;
2. Corregir las desigualdades que pudieren existir en el desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
3. Contribuir a la soberanía alimentaria, mediante el impulso de la producción agropecuaria y agroindustrial del sector rural;
4. Fomentar la conservación del ambiente y de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable;

5. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones del agro y de la agroindustria rural en el país, impulsando el desarrollo y la innovación para el cultivo y transformación de productos nativos.
6. Rescatar y valorizar la biodiversidad nativa, el saber hacer local y las tradiciones mediante el apoyo al reconocimiento y diferenciación de la calidad vinculada con el origen.
7. Impulsar y apoyar el desarrollo de acciones colectivas que se den en el contexto de concentraciones o conglomerados agroempresariales rurales.

Artículo 25.- INFRAESTRUCTURA.- Para impulsar el desarrollo de la agroindustria rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva.

Artículo 26.- PROGRAMAS.- Para alcanzar los objetivos mencionados, en el más corto plazo se formulará un Programa de Desarrollo de la Agroindustria Rural Sustentable, con la participación de todos los sectores involucrados, mismo que tendrá el carácter de obligatorio e incluirá las formas de economía popular y solidaria. Las acciones que se establezcan en el programa en referencia, se orientarán de manera integral en toda la agroindustria rural, y se incluirán mecanismos que permitan incrementar productividad, competitividad, empleo, ingreso y consolidar empresas rurales y organizaciones de economía popular y solidaria, incluyente y sostenible.

Artículo 27.- MEDIDAS DE FOMENTO.- El Estado, a través de sus entidades competentes, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales así como las organizaciones sociales y privadas del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural, mediante:

1. El fomento a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las nativas;
2. El desarrollo de los recursos humanos, la asistencia técnica y el fomento a la organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;
3. La inversión tanto pública como privada para la tecnificación, modernización, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de

la infraestructura de riego, la conservación y mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas de acuerdo con la ley de la ma-

teria, el acopio y almacenamiento, la electrificación, la comunicación y la viabilidad;

4. El apoyo a la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, en especial a los micro, pequeños y medianos, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
5. Promoción del mercado interno y de las exportaciones agropecuarias y agroindustriales rurales;
6. El fomento de la eficacia en los procesos de extracción o cosecha, clasificación, empaque, acopio y comercialización de los productos agropecuarios;
7. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción rural, en particular el financiamiento, el aseguramiento, almacenamiento, transporte, la producción, insumos, la información económica y productiva agropecuaria y agroindustrial;
8. El fomento de unidades familiares de producción para propiciar el autoconsumo agropecuario y agroindustrial;
9. El impulso a la agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura agroindustrial en el medio rural;
10. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 28.- EMPRESAS RURALES.- El Estado, a través de las instituciones vinculadas al sector agroindustrial promoverá y apoyará con capacitación y asistencia técnica, la creación de micro, pequeñas y medianas empresas rurales, mismas que tendrán especial y preferente tratamiento para acceder a los beneficios y sistemas de fomento establecidos en la presente ley.

Artículo 29.- CAPACITACIÓN.- El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca establecerá Escuelas de Capacitación de campo en el sector rural para la transferencia de conocimientos.

Artículo 30.- EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA.- EL Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y el Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad, dentro del ámbito de sus competencias, analizarán la factibilidad de promover micro, pequeñas y medianas empresas agroindustriales de economía mixta con pequeños productores del sector rural, especialmente aquellas que garanticen la participación activa de mujeres.

Artículo 31.- **ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.**- El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca, impulsará la creación de circuitos de economía popular y solidaria, dando prioridad a los productos generados en agroindustrias rurales para los programas de alimentación estatales.

Artículo 32.- PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA AGROINDUSTRIA.- El Estado, a través del Ministerio de Inclusión

Económica y Social MIES o quien haga sus veces, establecerá guarderías para el cuidado de niños menores, a fin de facilitar el trabajo femenino en el sector agroindustrial rural.

CAPÍTULO IV INSTITUCIONALIDAD

Artículo 33.- DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS.- La planificación, rectoría, reglamentación, control y ejecución del sistema de fomento y desarrollo agroindustrial, estará a cargo de las siguientes instituciones, cada una con sus atribuciones y funciones:

NIVEL CONSULTIVO ESTRATÉGICO:

- Consejo Sectorial de la Producción.
- Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria
- Comisión Interinstitucional Pública Ampliada, conformada por:
 - El Ministerio Coordinador de la Producción, el Empleo y la Competitividad,
 - El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca,
 - El Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad; y,
- La Secretaría Nacional de Planificación SENPLADES.

Tendrá la función de analizar y elevar a su aprobación al Consejo Sectorial de la Producción, los planes estratégicos y operativos anuales institucionales de fomento y desarrollo agroindustrial del país, para lo cual contará con la participación y criterio obligatorio de la organizaciones de la sociedad civil dependiendo del área cuya planificación se considere.

NIVEL EJECUTIVO INSTITUCIONAL PÚBLICO:

- El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuicultura y Pesca y el Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad. Tendrán a su cargo la rectoría y ejecución de las estrategias sectoriales de fomento agroindustrial, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.
- El Ministerio Coordinador de la Producción, el Empleo y la Competitividad, tendrá a su cargo la coordinación entre los distintos actores públicos relacionados con el sector agroindustrial.

Artículo 34.- MESAS DE CONCERTACIÓN Y CONSEJOS SECTORIALES.-

Se fortalecerán las mesas de trabajo de concertación público – privadas y se crearán nuevas con presencia territorial incorporando a las organizaciones sociales, productivas y de economía popular y solidaria. Tales instancias de concertación podrán ser por productos o por cadenas agroindustriales.

Artículo 35.- CONTROL DE ASOCIACIONES Y GREMIOS.- El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuicultura y Pesca será la única entidad que tendrá a su cargo la aprobación, control y estadística en relación a las organizaciones de productores y demás gremios referentes al sector agropecuario. Así mismo tendrá a su cargo el registro de las agroindustrias a nivel nacional.

En conjunto con el Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad, dentro de sus competencias, elaborarán periódicamente un censo nacional agroindustrial.

CAPÍTULO V EMPLEO AGRÍCOLA

Artículo 36.- TRABAJO EN EL AGRO.- La contratación de servicios lícitos y personales para labores propias del sector agropecuario en todas sus fases se denomina empleo agrícola. El empleo agrícola podrá ejercerse bajo cualquiera de las modalidades contractuales contempladas en la legislación laboral y en otros cuerpos legales como el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y los formatos contractuales que el Ministerio del Ramo apruebe en aplicación de tales normas, siempre teniendo en consideración los aquí regulado.

De acuerdo a lo prescrito en la Constitución y otras leyes, se prohíbe el trabajo en el campo mediante formas de contratación precarias.

Artículo 37.- JORNADA LABORAL EN EL AGRO.- Las jornadas de trabajo en el agro se llevarán a cabo con la duración y demás condiciones establecidas en el Código del Trabajo, incluyendo lo relativo al pago de horas suplementarias y extraordinarias cuando fuere del caso. Los días que hubieran

correspondido al descanso semanal obligatorio serán pagados con el recargo que establezca el Ministerio del Ramo.

Artículo 38.- REMUNERACIÓN.- La remuneración de los trabajadores agrícolas podrá establecerse de mutuo acuerdo entre trabajador y empleador, de acuerdo al rendimiento, el tipo de trabajo, el riesgo laboral, la responsabilidad y el desempeño del trabajador. De acuerdo a lo prescrito en el Código del Trabajo, en cada una de las remuneraciones se podrá incrementar el valor proporcional de las remuneraciones adicionales establecidas en la ley.

Los contratos podrán ser verbales o escritos, el plazo de duración de un contrato podrá ser establecido de manera, semanal, mensual, anual o indefinida y el salario será pagado conforme a la periodicidad establecida en el contrato.

Para el caso de trabajadores eventuales cuya duración no supere el mes, el trabajador será afiliado al Seguro Social Campesino. El salario acordado incluirá lo que le corresponda por concepto de liquidación.

Artículo 39.- DE LOS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES.- Los administradores, jefes, supervisores o quienes hagan sus veces en la actividad del agro, serán considerados como representantes administrativos del empleador, pues se entiende que los mismos lo representan.

Cuando el empleador proporciona vivienda a sus trabajadores para que habiten con su familia en la propiedad agropecuaria en la que trabajan, se hará constar el detalle en el respectivo contrato de trabajo, excluyendo de la jornada el tiempo que destina al descanso o esparcimiento.

Los valores que se refieran a la habitación o vivienda y sus servicios básicos, no formarán parte del salario del trabajador por ningún concepto y no se descontará ningún valor adicional de su sueldo o salario.

Artículo 40.- SEGURIDAD SOCIAL.- De acuerdo a la ley de Seguridad Social, los trabajadores agrícolas tienen derecho a la seguridad social, por lo que deben estar afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. Para el efecto, la institución referida deberá emitir las resoluciones o acuerdos necesarios a fin de armonizar la realidad laboral del campo y los formatos contractuales que el Ministerio del Ramo establezca, con las aportaciones y el acceso de los trabajadores a los beneficios de la seguridad social.

Así mismo es obligación de los productores agropecuarios y de las empresas agroproductivas el cumplir con la legislación en materia de seguridad e higiene laboral, a fin de evitar la incidencia de accidentes de trabajo, para el efecto se establecerá sistemas de capacitación continua a los trabajadores y a los empleadores por parte del Ministerio del Ramo.

Los Centros de Salud y Hospitales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ubicados en zonas de alta incidencia de la producción agropecuaria, contarán en sus instalaciones con áreas especializadas de medicina natural y ancestral, de manera de ofrecer esa alternativa a los trabajadores del campo que así lo requieran.

Los trabajadores agropecuarios autónomos y sus familias deberán afiliarse al Seguro Social Campesino a fin de cubrir las necesidades de seguridad social de sus familias.

Igual derecho y obligación tendrán los actores de la agroindustria rural, quienes, en caso de trabajar sin relación de dependencia, deberán acceder al sistema de afiliación voluntaria al IESS.

Artículo 41.- TRABAJADORES CON CAPACIDADES ESPECIALES.- Los empleadores del sector agropecuario o agroindustrial deberán observar las regulaciones existentes en cuanto a la contratación de trabajadores con capacidades especiales. Para el efecto pondrán todos los medios a su alcance para contratar personal de la zona en la que desarrollen su actividad. De no existir personas con discapacidad que estén en disponibilidad de prestar sus servicios personales, se podrá suplir la obligación con la contratación de un familiar del cual la persona con discapacidad dependa. De no ser posible esta otra alternativa, el empleador solicitará al Ministerio de Relaciones Laborales su asistencia para ubicar el personal con capacidades especiales requerido.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES, JUZGAMIENTO Y SANCIONES

Artículo 42.- INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES.- El incumplimiento por parte de los particulares de las disposiciones emitidas por las instituciones públicas vinculadas al sector agroindustrial será sancionado mediante la aplicación de una multa equivalente entre 50 y 100 remuneraciones básicas unificadas. En caso de reincidencia la multa será el equivalente entre 100 y 200 remuneraciones básicas unificadas y se aplicará la suspensión temporal de 180 días; y en caso de persistir la reincidencia se duplicará la sanción y la clausura definitiva de las actividades.

Cualquier otro incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, por parte de particulares, será sancionado con multa de entre 1 y 10 remuneraciones básicas unificadas para el trabajador en general, dependiendo de la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia la multa será el doble.

Los funcionarios públicos que incumplan con las disposiciones de esta ley serán sancionados de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 43.- INCUMPLIMIENTO DE LEYES CONEXAS.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la falta de cumplimiento de las

normas relativas a cuidado del ambiente, sanidad, BPA, BPM, salud, inocuidad, calidad, laboral, derechos de los consumidores, seguridad social y pago de impuestos por parte de los beneficiarios de la presente ley, implicará la inmediata suspensión de los beneficios establecidos y será impedimento para poder acceder a los mismos mientras no se acredite en debida forma su cumplimiento.

Artículo 44.- JUZGAMIENTO.- Las infracciones a la presente ley serán conocidas en el ámbito administrativo, por el Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuicultura y Pesca. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso de reposición y del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 45.- INSTANCIA JUDICIAL.- Las resoluciones emitidas por el Ministro del Ramo en aplicación de los artículos que anteceden, podrán ser recurridas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro de los plazos y bajo los procedimientos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Para iniciar la acción contencioso administrativa será requisito haber agotado la vía administrativa.

Para el caso de reclamaciones judiciales en el ámbito laboral, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia laboral en cuanto a jurisdicción, competencia y trámite.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- PEQUEÑOS PRODUCTORES.- La presente ley aplicará para los actores del sector agroindustrial en general, en todo el territorio

Nacional, sin discriminación por su tamaño, categoría, actividad o ubicación; sin embargo, las autoridades públicas darán especial y prioritaria atención a los micro, pequeños y medianos productores y productoras; y a la agroindustria rural.

Artículo 47.- DESTINO DE LAS MULTAS.- Los recursos que se recaudaren por la imposición de multas por infracciones a la presente ley, servirán como fuentes de financiamiento para la ejecución de procesos de capacitación a los productores agroindustriales rurales del país y de investigación y desarrollo.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República emitirá el Reglamento General de la presente Ley.

Segunda.- En el plazo de 360 días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, los Ministerios y demás instituciones públicas seña-

ladas en el Capítulo IV de la misma, ejecutarán todas las acciones conducentes a generar y ejecutar el organigrama de funciones que se requiera.

Tercera.- Dentro del plazo de 360 días el Estado procederá con la capitalización necesaria a las entidades financieras estatales a fin de que se dé cumplimiento a la creación de las líneas de crédito especiales referidas en esta Ley.

Cuarta.- El Presupuesto General del Estado del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial contemplará el incremento al presupuesto del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP y de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT.

Quinta.- En el plazo de 360 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad, establecerán un Plan Nacional de Capacitación Agroindustrial, en convenio con las universidades públicas y privadas, escuelas y colegios agropecuarios, y de manera preferencial a las organizaciones de productores que promueven la soberanía alimentaria y de economía popular y solidaria y demás instituciones involucradas. Para el desarrollo del Plan Nacional de Capacitación Agroindustrial se ubicarán, a través del Ministerio de Finanzas, los fondos necesarios.

Sexta.- Dentro del plazo de 360 días contados desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio encargado de la rectoría de la Industrias y la Productividad, coordinarán la creación de las Mesas de Concertación Público – Privado a nivel nacional, con alcance territorial cantonal y por cada cadena agroindustrial identificada.

Séptima.- El Ministerio de Educación incorporará en el pensum de los colegios del país, a partir del año lectivo siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial, un componente transversal que trate sobre el régimen de soberanía alimentaria del país.

Octava.- El Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, en coordinación con las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y privadas, dentro del plazo de 360 días desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, deberán preparar el Programa Concurrente de creación y renovación de laboratorios de investigación agroindustrial para la soberanía alimentaria.

Novena.- El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dentro del plazo de 360 días pondrá en funcionamiento los canales de distribución de insumos a precio de costo a nivel nacional.

Décima.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y demás instituciones vinculadas a la producción y comercialización agroindustrial, en el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, crearán y pondrán en funcionamiento la ventanilla única para trámites relacionados con el tema agroindustrial.

Décima Primera.- El Ministerio de Salud Pública, en el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, establecerá un mecanismo simplificado de obtención del Registro Sanitario para productos agroindustriales nacionales.

Décima Segunda.- El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y el Consejo Interministerial de la Calidad, CONCAL, en el plazo de 360 días desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, organizarán una oficina especializada de certificación de acuerdo a lo previsto en el Art. 20 de la ley.

Décima Tercera.- El Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuicultura, en el plazo de 360 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, establecerá el Programa de Desarrollo de la Agroindustria Rural Sustentable. En el mismo plazo el Ministerio encargado de la rectoría en Agricultura, Agricultura Familiar, Ganadería, Acuicultura y Pesca establecerá las Escuelas de Capacitación establecidas en el Art. 28 de la ley.

Décima Cuarta.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, dentro del plazo de 360 días contados a partir de la publicación de la ley en el Registro Oficial, establecerá los Centros de Desarrollo Infantil a las que se refiere el Art. 31 de la ley.

Décima Quinta.- El primer censo a los que se refiere el Art. 34 de la ley, será elaborado por las instituciones encargadas dentro del plazo de 360 desde la publicación de la ley en el Registro Oficial.

Décima Sexta.- Dentro del plazo de 360 días contados desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, reformará el reglamento general de la Ley de Seguro Campesino, para permitir la aplicación del seguro campesino de forma individual para todos los trabajadores agropecuarios autónomos y sus familias.

Artículo Final.- DEROGATORIAS.- A partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial y su vigencia, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se le opongan directa o indirectamente.

INDICE

| | |
|--|-----------|
| CONSIDERANDOS | PAGINA 3 |
| CAPÍTULO I, OBJETIVOS | PÁGINA 5 |
| CAPÍTULO II, POLÍTICAS Y MEDIOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS | PÁGINA 6 |
| CAPÍTULO III, AGROINDUSTRIA RURAL | PÁGINA 14 |
| CAPÍTULO IV, INSTITUCIONALIDAD | PÁGINA 17 |
| CAPÍTULO V, EMPLEO AGRÍCOLA | PÁGINA 18 |
| CAPÍTULO VI, INFRACCIONES, JUZGAMIENTO Y SANCIONES | PÁGINA 20 |
| CAPÍTULO VII, DISPOSICIONES GENERALES | PÁGINA 21 |
| CAPÍTULO VIII, DISPOSICIONES TRANSITORIAS | PÁGINA 21 |